



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00122-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: NAZARIO FRAIJA MENESES

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de lo actuado en el acto de notificación del demandado presentado por el ejecutado quien actúa a través de apoderado judicial legalmente constituido, petición que se sostiene en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el memorialista que se observa en el expediente que la notificación por aviso fue recibida en la dirección Carrera 2 No. 7 - 39 del Municipio de El Banco – Magdalena, comunicación que fue recibida por la señora **CLAUDITH FUENTES**, sin embargo, se observa una irregularidad en la guía de certificación dado que el número de Cedula de Ciudadanía del firmante es 52.484.491 número de cedula que según los registro de antecedentes judiciales de la policía nacional le corresponde a la señora **DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO**, además resalta que su poderdante no conoce a las señoras **CLAUDITH FUENTES** y **DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO**, de igual modo las personas mencionadas según certificación que se anexa no han tenido vínculo laboral con la sociedad **COFRAL S.A.S.** visible a folio (88 a 94).

Por todas las inconsistencias mencionadas que dejan en una posición de desigualdad a mi representado frente a las oportunidades procesales que el demandante ha podido desplegar con gran libertad y sin ningún tropiezo, por lo que solicita se declare la Nulidad Absoluta del proceso desde el auto de mandamiento de pago y se ordene realizar la notificación y correr el traslado de la demanda a su representado.

III. TRÁMITE PROCESAL

Del presente incidente se dio traslado a las partes, término dentro del cual se pronunció el demandante pidiendo que se niegue la nulidad deprecada por él demandado..

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que, las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales a fin de garantizar el objeto para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial en ellos involucrado. De ahí que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho *al debido proceso*, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

En cuanto al tema de las nulidades, menester es manifestar que en la estructura de nuestro ordenamiento, constituyen el mecanismo procesal saneador que gravita como tal, en poder retirar de la actuación una parte o invalidar la totalidad de un trámite procesal, cuando con este se ha contrariado la legalidad del proceso. De antaño la Jurisprudencia ha dejado claro que dicha institución está fundada de manera incólume en los principios de especificidad, protección y convalidación: *“Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de **establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”*¹ (resaltado fuera de texto).

Deviene de lo antes expuesto que en materia de nulidades cuya naturaleza es procesal campea la taxatividad pues las únicas causales que tienen la virtud de invalidar lo actuado dentro del proceso son las que previamente haya consagrado el artículo 133 del C.G.P., sin que le esté dado al juez hacer una interpretación extensiva de las mismas.

Pues bien, para el caso en estudio el tema de la nulidad propuesta es la que trae el artículo 133 del Código General del Proceso que regula las “CAUSALES DE NULIDAD” cuyo tenor literal es el siguiente: *“El proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos: 1...2...3...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Ha de traer esta agencia judicial como soporte considerativo lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional ha estimado en sus pronunciamientos, concretamente en la *sentencia T-661 de 2014*, oportunidad en la que se avocó una situación similar a la aquí decantada, exponiéndose en tal escenario lo siguiente:

“...las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido

¹ CSJ, sent. dic. 5/75.

*proceso*².

El máximo Tribunal ha precisado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”³. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales (...).”

Frente a los fundamentos fácticos expuestos por el memorialista y luego de analizados por el Despacho los argumentos torales de su petición, se encuentra que para que se configure la causal alegada tiene que haber consumada una irregularidad procesal en el trámite de notificación del demandado, es decir, deben haberse quebrantado las formalidades propias establecidas por la ley para ello, ya que es la ley el punto de partida del análisis del proceso debido en las notificaciones de las providencias judiciales, pues este derecho fundamental concreta su contenido en el procedimiento previamente señalado. Entonces, sólo podría concluirse que existe violación del derecho fundamental al debido proceso cuando la autoridad judicial o administrativa no adelanta las notificaciones en la forma señalada en la ley.

No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la conculcación de las garantías de carácter fundamental de la parte que lo alega que para el presente caso es el ejecutado y consecuentemente deba declararse la nulidad procesal invocada, pues para que se encuentren como consumadas tales afectaciones es necesario que como se expuso la notificación que deba practicarse se haga en total desprecio de las formas y mecanismos que se contemplan para ello sin que una irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara debidamente de la existencia del proceso pueda tener tal alcance.

Siendo entonces el acto de notificación del mandamiento de pago lo que señala el sujeto pasivo lesionó sus garantías constitucionales, pues el mismo se hizo con desprecio a la ley y no le permitió acudir al proceso de marras a controvertir las pretensiones insertas en el libelo incoatorio, será necesario analizar si dicho trámite fue realizado con apego a los requisito de ley o por el contrario no se siguieron los lineamientos establecidos por el ordenamiento positivo que regula la materia al respecto, lo que tendría como consecuencia indubitable decretar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta agencia judicial encontramos que en el asunto de la referencia se libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra NAZARIO FRAIJA MENESES a través de auto de data veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en dicha oportunidad se ordenó la notificación del sujeto pasivo de la demandada, ello de conformidad con la disposición contenida en los artículos 290 a 301 del C.G.P, e igualmente se le ordenó que en el mismo acto se le corriera traslado de la

² Sentencia T-125 de 2010

³ Autos 65 de 2013, 25ª de 2012, 123 de 2009, 130 de 2004, 091 de 2002..

demanda y sus anexos por espacio de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, y adjuntara o pidiera las pruebas que pretenda hacer valer.

En la demanda se señaló que el lugar de notificación física del demandado FRAIJA MENESES era la Carrera 2 No. 07-39, de la ciudad de El Banco (Magdalena) y/o Carrera 12 No. 6C-52 del Edificio Piamonte, de la ciudad de Valledupar (Cesar); así mismo se indicó que el correo electrónico del demandado era thedoctorfraija@hotmail.co; con posterioridad la dirección ubicada en Valledupar fue corregida por memorial y se indicó que la dirección correcta era la Carrera 12 No. 6C-52, Edificio Piamonte, Apartamento 302 de esta ciudad.

Para enterar al sujeto pasivo del mandamiento de pago al actor se le envió la citación para la diligencia de notificación personal al domicilio señalado en el libelo genitor, la cual fue recibida el tres (03) de noviembre de 2019 en el lugar enunciado⁴ transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. Como prueba de lo dicho, se arrimó Guía de entrega No. 70002981815, y certificado prueba de entrega de la Comunicación para la diligencia de Notificación Personal, ambos expedidos por la empresa de servicios de correos certificados INTERRAPIDISIMO, los que hacen constar el envío y recibido del citatorio al demandado NAZARIO FRAIJA MENESES, en el Carrera 2 No. 7 - 39, de El Banco – Magdalena, lo que se corrobora con el pantallazo adjunto

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700029818151	Fecha y Hora de Admisión 31/10/2019 14:17:28
Ciudad de Origen VALLEDUPAR/CESA/COL	Ciudad de Destino EL BANCO/MAGD/COL
Dice Contener DOC	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 2731 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/COL/CALLE 12 #17-83	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) RAIMUNDO REDONDO MOLINA MOLINA	Identificación 3126230498
Dirección CL 15 # 14 - 34 OFC 204 EDF GRANCOLOMBIANA PISO 2	Teléfono 3126230498

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ZARIO FRAIJA MENESES **	Identificación
Dirección CARRERA 2 NUMERO 7 - 39	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MAUBELIN FLOREZ	
Identificación 49720636	Fecha de Entrega 03/11/2019 15:00:00

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

CERTIFICADO POR:

Representante Legal

Como el demandado no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 ibídem, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida en el mismo lugar de residencia del deudor⁵; prueba de ello es la guía de entrega No. 700030745459, y certificado prueba de entrega de la Notificación por aviso, expedidos por la empresa de servicios de correos certificados INTERRAPIDISIMO, el cual da fe

⁴ Ver folios 72 al 74 del cuaderno Principal.
⁵ Ver folios 88 al 94 del cuaderno principal

4

que el aviso fue enviado y recibido en el Carrera 2 No. 7-39, del Municipio de El Banco – Magdalena.

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700030745459	Fecha y Hora de Admisión 06/12/2019 14:17:30
Ciudad de Origen: VALLEDUPAR/CESA/COL	Ciudad de Destino EL BANCO/MAGD/COL
Dice Contenedor DOC	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 2731 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/COL/CALLE 12 #17-83	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos(Razón Social) RAMUNDO REDONDO MOLINA	Identificación 3126130496
Dirección CL 15 NUMERO 14 34 OFI 204 PISO 2	Teléfono 3126130496
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) NAZARIO FRAJIA MENESES	Identificación
Dirección ARRERA 2 NUMERO 7 - 39	Teléfono 3000000000
ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) CLAUDITH FUENTES	
Identificación 52484491	Fecha de Entrega 07/12/2019 15:00:00

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

CERTIFICADO POR:

No obstante, haberse realizado el proceso de notificación correctamente el demandado no compareció al proceso, obrando de su parte un mutismo total ya que dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda ni mucho menos presentó excepciones a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Ahora bien, en este estanco procesal aparece el ejecutado señalando que la forma como se trabó la litis es nula por no haberse hecho de conformidad con las estipulaciones legales que guían la materia, afirmaciones que carecen de todo respaldo factico y legal, por las razones que a continuación se exponen.

Dos son los argumentos torales que esgrimirá el despacho y que no permiten salir avante la pretensión del actor, el primero de ellos es que, si bien el sujeto pasivo señala que no tiene ningún vínculo comercial, ni laboral con la sociedad EL COFRAL S.A.S que tiene como dirección principal la carrera 2 # 7-37 del Municipio de El Banco, Magdalena y que no conoce a las señoras CLAUDITH FUENTES y DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO, no es entendible entonces por qué al momento de diligenciar el pagaré báculo de recaudo así como cuando estampó su firma en la escritura pública de compraventa del inmueble hipotecado, señaló que esa era la dirección donde recibía notificaciones, lo que se puede corroborar con los siguientes pantallazos

Medellín**

EL DIA 23 DE ABRIL DE 2015**

EXENTO DE TIMBRE, LEY 633 DE DICIEMBRE 29/2000**

CONTINUÁN FIRMAS:

Firma: Nazario Franco Morales
Nombre: 9.090.987
Cédula: 9.090.987
Dirección: Kra 27-34
Teléfonos: 314 5538731

COPIA COPIA COPIA

EL COMPRADOR E HIPOTECANTE,

NAZARIO FRAIJA MENESES

C.C.: 9.270.987 Manos

Dirección: Cra 2 # 7-39

Teléfono fijo y/o celular: 3145538731

Estado Civil: Casado con sociedad conyugal vigente.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

18/05/2014

Cadencia S.A. - NAZARIO MENESES

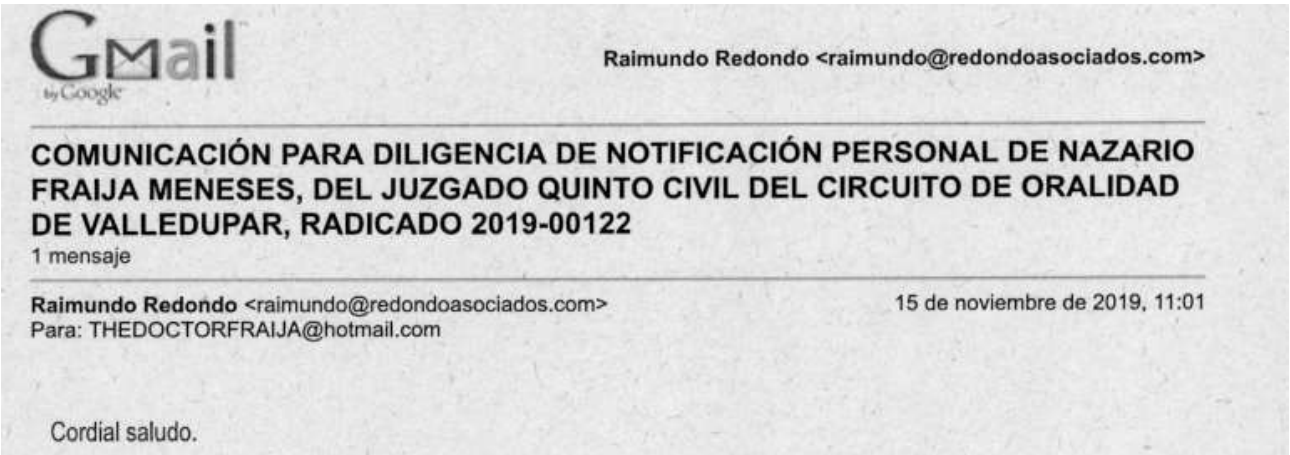
Fluye de lo expuesto que las afirmaciones del libelista en este escenario carecen de sustento fáctico pues si esa no era la dirección donde debía ser notificado, ¿por qué de manera expresa y al parecer con su puño y letra así lo exteriorizó en dos oportunidades?, debe recordarse que era su deber actuar con apego a la buena fe y señalar de manera sincera y específica el lugar donde debía recibir notificaciones, por lo que si suministró información que no se ajustaba a la realidad debe sufrir las consecuencias, de ahí que surge el interrogante ¿Qué intenciones le asistían al demandado al momento de señalar como su domicilio uno diferente al suyo con el que no tenía ninguna relación?. no encontramos razón para ello; a menos que quisiera engañar a su contra parte, deducciones que hace cernir un manto de dudas insalvable sobre sus argumentos y que le resta valor total a las afirmaciones que plantea en su incidente de nulidad, máxime cuando obra prueba expresa en el expediente de haber recibido las diligencias de notificación en el lugar que él mismo indicó como su domicilio.

Frente al dicho de que la comunicación recibida por la señora CLAUDITH FUENTES MATTOS, tiene una irregularidad dado que su número de identificación es 52.484.491 número de cedula que según los registros de antecedentes judiciales le corresponde a la señora DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO, tal manifestación no tiene fuerza suficiente que permita invalidar el acto de notificación, pues es claro que quien suministró su número de cédula al momento de recibir el citatorio fue la señora FUENTES MATTOS o quien la haya recibido en su lugar, por lo que si se equivocó al momento de hacerlo esa es responsabilidad exclusivamente suya y no puede trasladársele al ejecutado ni mucho menos al despacho, máxime cuando la constancia de entrega está avalada por una empresa postal certificada por el ministerio de comunicaciones quien garantiza que se haya entregado realmente el documento en el lugar de destino, por lo que no puede tampoco por este lado restarse valor a dicha constancia.

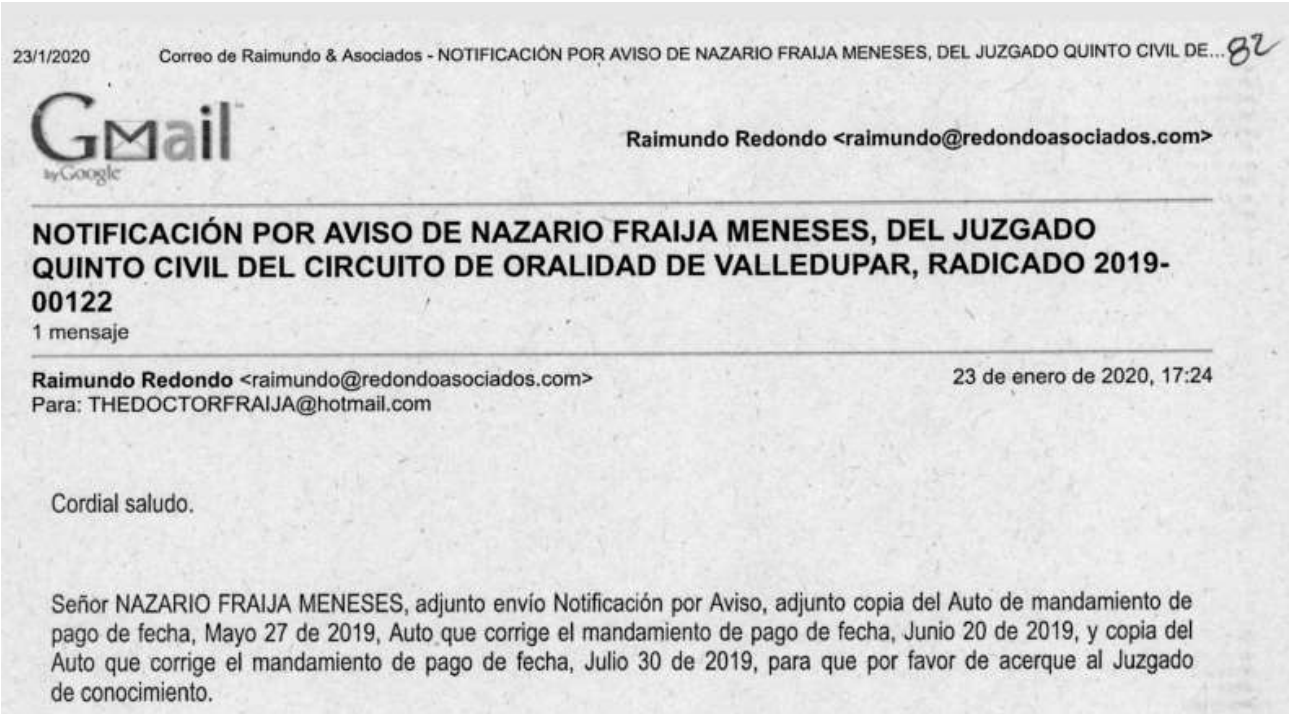
Por si fuera poco, debe señalarse que el incidentante solo se va *lance en ristre* contra el aviso entregado en el lugar pluricitado, pero nada dice frente al citatorio, pues no critica su entrega ni mucho menos la persona que lo recibió, solo aduce que quien recibió el aviso no laboraba allí y con esta afirmación pretende echar por el suelo la diligencia de notificación, manifestación que no tienen la fuerza suficiente para nulitar el trámite escrutado pues la ley no demanda que quien haya recepcionado el citatorio o como en este caso el aviso, deba laborar o habitar en el lugar, basta con que cualquier persona que se encuentre en el domicilio del demandado lo reciba para que se configure su entrega.

De otra parte llama poderosamente la atención del despacho la manifestación que hace el señor NAZARIO quien dice no tiene ningún vínculo comercial ni laboral con la sociedad EL COFRAL S.A.S que tiene como dirección la carrera 2 # 7 – 37 del Municipio de El Banco, no obstante, resulta muy curioso que dicha sociedad se encuentra representada legalmente por la señora KATIA FRAIJA MENESES tal como se desprende del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta⁶, con quien al parecer el demandado tiene vínculo familiar –*vínculo que mínimo según dispone la ley sería en segundo grado de consanguinidad dado que los apellidos son exactamente iguales*-, empero pese a ello afirma vehementemente que nunca se le hizo entrega de las citaciones, afirmación que tampoco puede desquiciar el trámite de notificación que se hizo legalmente, pues fue única y exclusivamente su responsabilidad la de señalar tal dirección como lugar en donde recibiría notificaciones, por lo que debía confiar plenamente que recibiría las comunicaciones que se le remitieran allí, máxime cuando como se dijo el ejecutado tiene una vínculo de parentesco tan cercano con la señora FRAIJA MENESES, lo que hace que sea difícil de creer que no conoció del proceso seguido en su contra. Además, debe señalarse que no se aportó ningún elemento de prueba que ayudara a que las mencionadas afirmaciones salieran del plano meramente especulativo.

El segundo argumento tampoco permiten salir adelante las pretensiones del actor y acceder a la nulidad deprecada, es que concomitantemente con la notificación por escrito que se le mandó al libelista se remitió a su correo electrónico tanto el citatorio como el aviso, constancia de ello son los pantallazos de los emails enviados el 15 de noviembre de 2019 y 23 de enero de 2020 al email thedoctorfraija@hotmail.com, tal como se puede observar a continuación:



⁶ Ver folio 15 del escrito N° 32. rotulado NULIDAD PROCESAL, del expediente digital.



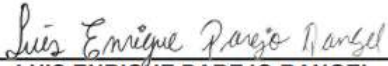
Debe destacarse que el correo thedoctorfraija@hotmail.com a la fecha lo viene usando el sujeto pasivo pues así lo señaló su apoderado judicial en el escrito de nulidad.

NOTIFICACIONES

Al demandado a la dirección calle 8 # 2 – 53 apartamento 1 segundo piso, correo thedoctorfraija@hotmail.com

Al suscrito a la calle 2e # 22 – 39 del Municipio de El Banco, Magdalena, correo electrónico luque_paran_9@hotmail.com

Atentamente,


LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL
C.C. N° 1.085.101.201 de El Banco
T.P. 284.556 del C.S.J

Entonces ¿Cómo puede afirmar el demandado que no conoció el proceso seguido en su contra y que no pudo comparecer al mismo a defender sus garantías fundamentales, cuando sumado a la entrega física del citatorio y del aviso, se le remitieron a su correo electrónico personal las diligencias de notificación? la respuesta lógica a esta pregunta, es que el sujeto pasivo ignoró las comunicaciones que diligentemente le fueron enviadas, por lo que ahora deberá atenerse a las consecuencias de tales actuaciones. Es de resaltar que por el hecho de que él demandado no haya acusado recibido no implica desconocer la validez de los correos electrónicos que se le enviaron, pues era su responsabilidad al leer los mensajes responder manifestando conocer su contenido, lo que claramente no hizo con el objetivo de evitar sus consecuencias, pero que en nada afectan la validez de su notificación.

Palmario de lo expuesto es que como se expuso para que se configure la causal de nulidad invocada y se nulite como se pretende las actuaciones desplegadas en este asunto, es necesario que la irregularidad habida sea de gran envergadura y que de contera conlleven una violación flagrante al derecho fundamental a la defensa del sujeto pasivo lo que traducido a esta causal significa la omisión de las formalidades propias de la notificación, la que por demás debe ser de tal magnitud que impida al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso seguido en su contra, lo que evidentemente no ocurrió en el asunto en comento

pues el ejecutado sí tenía conocimiento del proceso seguido en su contra y no compareció al *sublite* porque no quiso hacerlo y solo hasta ahora que se ha fijado fecha para remate es que pretende nulitar todo lo actuado a fin de torpedear dicha diligencia, lo que no puede ser consentido por esta agencia judicial.

Fluye de lo esbozado que el demandado no puede excusarse bajo las premisas que trajo a colación, a fin de que se nuliten todas las actuaciones adelantadas en esta instancia por configurarse una indebida notificación, pues como se expuso el acto de notificación en el asunto de la referencia se llevó a cabo respetando todas las ritualidades exigidas por la ley, lo que de contera permitió que se cumpliera con su cometido, cosa distinta es que el demandado no haya comparecido al proceso a defenderse, lo que genera que el sujeto pasivo deba atenerse a las consecuencias de su proceder.

Por todo lo expuesto, es evidente que no se ha transgredido el derecho de defensa y contradicción al demandado en cuanto al tema de la notificación se refiere, por lo que se denegará la declaración de nulidad deprecada, y se condenará en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la nulidad planteada por el demandado, dados los motivos vertidos en esta Providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en firme toda la actuación surtida en las presentes diligencias, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., condénese en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimo mensual legal vigente a cargo de la referida parte.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL identificado con C.C. N° 1.085.101.201 y T.P. N° 284.556 del C.S.J. como apoderado judicial de NAZARIO FRAIJA MENESES identificado con la C.C. N° 9.270.987, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez

**Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77480b20f7c57caa65d3a8875f626966edfafbee903e4b00acfdc55da4a0dbc**
Documento generado en 16/09/2021 02:01:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>